

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 205
La Paz, 02 SEP 2025

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por ~~RODOLFO SAMUEL OTIV RABO~~, representante de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L.", contra la Resolución Revocatoria ENFE/RR/Nº01/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Señora Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Nota: CITE: NE/ENFE/PE/Nº334/2024 de 05 de mayo de 2025, referente "Atención CITE: NEXUMAI/MUL/039/2025", emitida por la Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.
2. Nota: CITE: CAR/PE/Nº 314/2025 de 25 de abril de 2025, referente "Reiterativa de Desalojo", emitida por la Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.
3. Memorial de Recurso de Revocatoria, presentado por ~~RODOLFO SAMUEL OTIV RABO~~, con sello de recepción por ENFE, en fecha 12 de mayo de 2025.
4. En fecha 13 de mayo de 2025, emitida por la Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/Nº 01/2025, DESESTIMA el Recurso de Revocatoria interpuesto por ~~RODOLFO SAMUEL OTIV RABO~~ bajo los siguientes argumentos:
 - i. Que, La Nota con CITE: NE/ENFE/PE/N 334/2024, en su referencia señalo "REITERATIVA DE DESALOJO", en realidad se trata de una solicitud de DEVOLUCIÓN DE PREDIO, ya que más abajo se Indica que se iniciarán en su caso las respectivas acciones legales, siendo, en ese sentido, una reiterativa de devolución de predio y advertencia de un proceso de desalojo.
 - ii. Que, cuando en la nota CITE: NE/ENFE/PE/N 334/2024 se indicó: "(...) Asimismo, deberá proceder a la restitución del bien que le fue arrendado, toda vez que el plazo del referido documento contractual culminó (...), lo que se está haciendo es solicitar a la empresa "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", cumpla con lo acordado en el en el contrato ENFE-LA PAZ Nº 04/2023 (clausula decima cuarta): "(...) A lo finalización del presente contrato de arrendamiento.....El ARRENDATARIO deberá restituir el inmueble arrendada...en buen estado de conservación (...). De igual manera, si con el referido pedido, la Empresa Nacional de Ferrocarriles, estaría cometiendo alguna injusticia o acto que vulnere algún derecho de la empresa Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L o alguno de sus socios, para demostrar tal extremo, bastaría con mencionar la cláusula del contrato ENFE-LA PAZ Nº 04/2023 que acredite que el plazo del mismo NO CULMINO, y que el pedido de restitución del bien es arbitrario o ilegítimo, extremo que no podrá acreditar, ya que, en apego a la **verdad, el contrato SI CULMINO.**
 - iii. Que, por otro lado, se constituye un pedido de pago de cánones adeudados por la empresa "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", cita textual: "en cumplimiento al contrato ENFE-LA PAZ Nº 04/2023... deberá cancelar todos los cánones adeudados a la Empresa Nacional de Ferrocarriles". Suponiendo que dicho pedido era ilegítimo o ilegal, hubiera bastado con que ~~RODOLFO SAMUEL OTIV RABO~~ en su calidad de representante legal, de la ARRENDATARIA, exhiba la factura o recibo que acredite el cumplimiento de la obligación, demostrando de tal manera que lo expresado en la citada nota era arbitrario o abusivo.



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por **WOTTEJ SAMUAS OTIV PACSO**, representante de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L.", contra la Resolución Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Señora Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Nota: CITE: NE/ENFE/PE/N°334/2024 de 05 de mayo de 2025, referente "Atención CITE: NEXUMAI/MUL/039/2025", emitida por la Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.
2. Nota: CITE: CAR/PE/N° 314/2025 de 25 de abril de 2025, referente "Reiterativa de Desalojo", emitida por la Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.
3. Memorial de Recurso de Revocatoria, presentado por **WOTTEJ SAMUAS OTIV PACSO** con sello de recepción por ENFE, en fecha 12 de mayo de 2025.
4. En fecha 13 de mayo de 2025, emitida por la Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 01/2025, DESESTIMA el Recurso de Revocatoria interpuesto por **WOTTEJ SAMUAS OTIV PACSO**, bajo los siguientes argumentos:
 - i. Que, La Nota con CITE: NE/ENFE/PE/N 334/2024, en su referencia señalo "REITERATIVA DE DESALOJO", en realidad se trata de una solicitud de DEVOLUCIÓN DE PREDIO, ya que más abajo se Indica que se iniciarán en su caso las respectivas acciones legales, siendo, en ese sentido, una reiterativa de devolución de predio y advertencia de un proceso de desalojo.
 - ii. Que, cuando en la nota CITE: NE/ENFE/PE/N 334/2024 se indicó: "(...) Asimismo, deberá proceder a la restitución del bien que le fue arrendado, toda vez que el plazo del referido documento contractual culminó (...), lo que se está haciendo es solicitar a la empresa "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", cumpla con lo acordado en el en el contrato ENFE-LA PAZ N° 04/2023 (clausula decima cuarta): "(...) A lo finalización del presente contrato de arrendamiento.....El ARRENDATARIO deberá restituir el inmueble arrendada...en buen estado de conservación (...). De igual manera, si con el referido pedido, la Empresa Nacional de Ferrocarriles, estaría cometiendo alguna injusticia o acto que vulnere algún derecho de la empresa Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L o alguno de sus socios, para demostrar tal extremo, bastaría con mencionar la cláusula del contrato ENFE-LA PAZ N° 04/2023 que acredite que el plazo del mismo NO CULMINO, y que el pedido de restitución del bien es arbitrario o ilegítimo, extremo que no podrá acreditar, ya que, en apego a la **verdad, el contrato SI CULMINO**.
 - iii. Que, por otro lado, se constituye un pedido de pago de cánones adeudados por la empresa "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", cita textual: "en cumplimiento al contrato ENFE-LA PAZ N° 04/2023... deberá cancelar todos los cánones adeudados a la Empresa Nacional de Ferrocarriles". Suponiendo que dicho pedido era ilegítimo o ilegal, hubiera bastado con que **WOTTEJ SAMUAS OTIV PACSO** en su calidad de representante legal, de la ARRENDATARIA, exhiba la factura o recibo que acredite el cumplimiento de la obligación, demostrando de tal manera que lo expresado en la citada nota era arbitrario o abusivo.

- iv. Que, en caso de incumplimiento de las referidas obligaciones, en la nota: CITE: NE/ENFE/PE/N°334/2024, se advierte a "Ferrocaril Logistics & Trade S.R.L", que se procederá al inicio de acciones legales que correspondan y al desalojo respectivo: entre las "acciones legales que correspondan" está, por ejemplo, un proceso de desalojo.
- v. Que, ENFE resuelve de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo 121 Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de fecha 23 de julio de 2003, se DESESTIMA el Recurso de Revocatoria interpuesto por **NOTYUJ BAJUJAS OTTV PACBO**, en fecha 12 de mayo de 2025 contra Nota CITE:NE/ENFE/PE/N°334/2024, entregada al recurrente en fecha 6 de mayo de 2025.
5. En fecha 05 de junio de 2025, **NOTYUJ BAJUJAS OTTV PACBO**, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Señora Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE, bajo los siguientes fundamentos:
- i. En fecha 27 de enero de 2022, la Empresa Nacional de Ferrocarriles y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocaril Logistics & Trade S.R.L", suscriben **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENFE-LA PAZ N° 02/2022**, sobre el bien inmueble descrito como terreno (CLAUSULA DECIMA. DE LAS OBLIGACIONES). En dicho contrato también se señaló el canon a cancelarse mensualmente, suma que ascendió a **Bs. 6.850.-(Seis mil ochocientos cincuenta 00/100 bolivianos), equivalente por dólar a Bs. 6.96 (seis 96/00 bolivianos); misma que por ser una Entidad Estatal debía cancelarse a nombre de la EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES (ENFE) a la CUENTA: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA del Banco Unión N° 1-00000-33350690.**
- ii. A pesar de haberse suscrito el contrato de arrendamiento señalado, la empresa a la cual representa no pudo iniciar sus operaciones comerciales durante varios meses, debido a los trabajos de mejoras y acondicionamiento del entonces terreno plagado de maleza, destrozo del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbano al Puente Férreo (Estructura metálica, Pilón Central y Pilón Sur) según LMA 401 del GAMLP del 18 de marzo de 2020, situación que habría ocasionado perdidas económicas (pago de empleados y a contratados, gastos de operaciones entre otros); asimismo, debido al constante hostigamiento que sufrimos por parte de la Junta de Vecinos de la Zona, los comerciantes y el reclamo del **GAMLP**, mismo que sostenía que el predio era **PROPIEDAD MUNICIPAL**, emitiendo la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MACRO DISTRITAL N° 005/2022, FISCALIZACIÓN TÉCNICA TERRITORIAL SUB ALCALDÍA MACRO DISTRITO VII CENTRO**, que sanciona a la empresa ENFE con multa Pecuniaria de 125.498,34'UFV's y la demolición de una superficie de 222.00 mt2. Ante esta situación, se salió en defensa del predio, en el caso concreto bienes de ENFE. Es así que nuevamente la empresa que represento, invierte dinero para presentar los respectivos Recurso de Revocatoria y Recurso Jerárquico entre otras diligencias, conjuntamente con el entonces Presidente Ejecutivo ai. ENFE. Rodrigo Zabaleta, Recursos Administrativos que fueron satisfactorias para la empresa ENFE., en vista que, fue **REVOCADO** la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MACRO DISTRITAL N° 005/2022.**
- iii. La empresa **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L.** habría invertido montos elevados, fuera de lo presupuestado y contemplado en su constitución como empresa, monto que asciende a más de USD 30.000 (Treinta mil 00/100 Dólares Americanos), en mejoras sustanciales, incluyendo recuperación del patrimonio histórico, arquitectónico y urbano, Infraestructura civil, instalación de agua potable, alcantarillado sanitario, energía eléctrica, otros servicios básicos, y resolución de conflictos sociales legales, debido a diferentes factores entre algunos que citar la solicitud de los negocios aledaños al predio propiedad de ENFE y como tala de árboles y otros. También se podrá advertir que nuestras inversiones económicas transformaron el terreno cubierto de maleza y material de construcción perteneciente a la Empresa ENFE., ahora en un espacio comercial.
- iv. Conforme lo determinado por el Auto Supremo N° AS/0879/2022, si las mejoras incrementan el valor comercial del inmueble, el arrendador está obligado a indemnizar al arrendatario por los gastos realizados; sin embargo, el entonces el Presidente Ejecutivo



Interino ENFE, habría evadido tocar el tema de la ADENDA, referido a los gastos extraordinarios señalados.

v. En fecha 26 de enero de 2023, la Empresa Nacional de Ferrocarriles y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", suscriben **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENFE-LA PAZ N° 04/2023**, sobre el bien inmueble: predio con una superficie total de 195,00 m², ubicado sobre el eje de vía y sobre derecho de vía de la ex línea férrea La Paz Viacha, entre la Av. Buenos Aires y la Av. Manco Kapac, en la zona San Sebastián, Macro Distrito VII del Municipio de La Paz.

vi. El Auto Supremo AS/0766/2016, reconoce la renovación tácita del contrato si el arrendador permite al arrendatario seguir usando el bien después del vencimiento del plazo sin notificación de despido, dicho contrato de arrendamiento ENFE-LA PAZ N° 04/2023, que fue redactado por el Arrendador unilateralmente, nunca fue revisado mucho menos se realizó una ADENDA por los gastos señalados anteriormente y que eran de total conocimiento del entonces Presidente Ejecutivo a.i de ENFE, de la gestión señalada, qué como entidad Estatal no se manifiesta sobre la ADENDA omitida relacionada a la inversión de buena fe que hizo la empresa a la cual representa, monto que asciende a más de \$us 30.000 (treinta mil 00/100 dólares), disponiendo de basta documentación para sustentar que dicha inversión en el terreno baldío, a dado lugar a que ahora sea un lugar comercial y consolidado de propiedad de ENFE.

vii. Se evidencia que falta fundamentar la Resolución del Recurso planteado, en base a un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENFE-LA PAZ N° 04/2023, suscrito en fecha 26 de enero de 2023, entre la Empresa Nacional de Ferrocarriles y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade SRL", en el cual se evidenciaría Cláusulas Abusivas y fuera de norma Además, que por el paso del tiempo el mismo esta descontextualizado al presente año 2025, omitiéndose el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, NB-SABS).

viii. Asimismo, refiere al Artículo 522 del Código Civil Boliviano, que dispone que, el arrendador debe garantizar el uso pacífico del Inmueble para el fin convenido. Además, señala que nuestra legislación está regulada la Protección al Arrendatario. La jurisprudencia ha establecido que el arrendatario se encuentra en una posición desventajosa frente al arrendador propietario, por lo tanto, cualquier acto unilateral por parte del Estado puede ser considerado abusivo.

ix. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0727/2016-S3, establece que los propietarios (incluyendo al Estado) no pueden realizar actos de hecho para desalojar a sus inquilinos ni impedir su acceso al inmueble alquilado. Tales actos equivalen al empleo injustificado de la justicia por propia mano y vulneran no derechos fundamentales como el derecho al trabajo y a la dignidad.

x. Entre sus fundamentos de derecho refiere al: **1. Principio de Legalidad:** La resolución Impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que no se fundamenta en disposiciones legales claras, ni se observaron los procedimientos establecidos para la rescisión de contratos administrativos. **2. Derecho al Uso y Goce del Predio:** Como arrendatario legítimo, tendría derecho al uso y goce del predio arrendado mientras persista el contrato, salvo que se demuestre un incumplimiento grave por mi parte. **3. Procedimiento Administrativo:** Según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), las decisiones administrativas deben ser motivadas y notificadas con antelación suficiente para permitir la defensa del interesado.

6. A través de Nota CITE: CAR/PE/N° 455/2025 de 10 de junio de 2025, presentada en fecha 12 de junio de 2025, la Presidente Ejecutivo a.i. de ENFE, recién remite recurso jerárquico al Ministerio de obras Públicas, Servicios y Vivienda.
7. A través del Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR – 009/2025 de 07 de julio de 2025, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda radico el recurso jerárquico interpuesto por **WOTTEJ SANCHEZ OTIV MACCO**, representante de la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L."**, contra la Resolución Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 de fecha 13 de mayo de 2025,

emitida por el Señora Presidente Ejecutivo Interina de Empresa Nacional de Ferrocarriles - ENFE.

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 472/2025 de 02 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por **WOTTEJ SANTIAGO OTIV SACOB** contra la **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA ENFE/RR/N°01/2025 de fecha 13 de mayo de 2025**, en consecuencia, disponer la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso De Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 de fecha 13 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: *"La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida"*.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los incisos f) y w) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 472/2025 de 02 de septiembre de 2025, se tiene las siguientes consideraciones:

1. De la lectura a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria como en el Recurso Jerárquico, se obtiene que el recurrente, argumenta que en la gestión 2022, su empresa habría invertido más de USD 30.000 (Treinta mil 00/100 dólares americanos) en mejoras sustanciales, incluyendo Infraestructura Civil, instalación de agua potable, alcantarillado sanitario, energía eléctrica, otros servicios básicos, resolución de conflictos sociales y legales tales como (avasallamientos y procesos ejecutivos instaurados por el GAMLP.), por lo que dichas mejoras habrían recuperado el predio a favor del Estado e incrementado su valor y funcionalidad, lo que consideramos un aporte significativo; pero que también, durante varios meses no habría podido iniciar sus operaciones comerciales durante varios meses, debido a los trabajos de mejoras y acondicionamiento del entonces terreno plagado de maleza, destrozo del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Urbano al Puente Férreo (Estructura metálica, Pílon Central y Pílon Sur) según LMA 401 del GAMLP del 18 de marzo de 2020, situación que les habría ocasionado pérdidas económicas (pago a sus empleados ya contratados, gastos de operaciones entre otros) y que por el otra lado estaba el constante hostigamiento que sufrimos por parte de la Junta de Vecinos de la Zona, los comerciantes y el reclamo del **GAMLP**.

Sobre lo indicado la Resolución de Revocatoria ahora impugnada únicamente hace una cita textual de los argumentos plasmados por el recurrente en su memorial de recursos de revocatoria, omitiendo emitir pronunciamiento sobre los mismos, omitiendo considerar que entre ENFE y el ahora recurrente, existe un contrato de por medio que establece las obligaciones y derechos de ambas partes y cuáles los mecanismos a efecto de resolver eventuales controversias; en ese sentido el análisis plasmado en la Resolución de Revocatoria, no responde a dicho argumento presentado por el recurrente, careciendo de la debida motivación y fundamentación del cual debe revestir todo acto administrativo emanado de la Administración Pública; asimismo, se evidencia que no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente ni documentos probatorios, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación. Pero también, vulnera el derecho irrestricto a la defensa, consagrado en el Artículo 115, párrafo II de la Constitución Política del Estado, pues el recurrente no ha tomado conocimiento



cual la razón del por qué la autoridad emisora de la resolución de recurso de revocatoria ha omitido pronunciarse sobre los argumentos vertidos en su defensa.

2. Asimismo, se advierte de la lectura a los argumentos expuestos en el Recurso de Jerárquico, que el recurrente, argumenta que: "(...) En fecha 26 de enero de 2023, la Empresa Nacional de Ferrocarriles y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", suscriben **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENFE-LA PAZ N° 04/2023**, sobre el bien inmueble: predio con una superficie total de 195,00 m2, ubicado sobre el eje de vía y sobre derecho de vía de la ex línea férrea La Paz Viacha, entre la Av. Buenos Aires y la Av. Manco Kapac, en la zona San Sebastián, Macro Distrito VII del Municipio de La Paz. Del cual no se realizó otro contrato de renovación de arrendamiento del predio señalado pero. Al respecto es importante señalar que Auto Supremo AS/0766/2016: Reconoce la renovación tácita del contrato si el arrendador permite al arrendatario seguir usando el bien después del vencimiento del plazo sin notificación de despido..."; asimismo, del Recurso de Revocatoria, el recurrente refiere que: "(...) Durante la finalización del contrato, en un esfuerzo por continuar invirtiendo y mejora los ingresos de nuestra empresa, solicitamos a ENFE una concesión administrativa que nos permitiera seguir desarrollando el predio de manera sostenible, en lugar de una simple renovación de alquiler. Lamentablemente, recibimos una respuesta negativa. Posteriormente, enviamos cartas solicitando una ampliación del contrato, a lo que ENFE respondió que el predio, con un área aproximada de 81.10 m2, habla sido publicado en la plataforma SICOES bajo la convocatoria "Arrendamiento de predio entre la Av. Buenos Aires LP-BU-001", con un canon propuesto de Bs. 9,500 (Nueve mil quinientos 00/100 bolivianos)...".

En consecuencia, de lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que ENFE, ha omitido, emitir pronunciamiento en la Resolución de Revocatoria ahora impugnada dichos extremos, omitiendo considerar que entre ENFE y el ahora recurrente, existe un contrato de por medio que establece las obligaciones y derechos de ambas partes y cuáles los mecanismos a efecto de resolver eventuales controversias; en ese sentido el análisis plasmado en la Resolución de Revocatoria, no responde a dicho argumento presentado por el recurrente, careciendo de la debida motivación y fundamentación del cual debe revestir todo acto administrativo emanado de la Administración Pública; asimismo, se evidencia que no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente ni documentos probatorios, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación. Pero también, vulnera el derecho irrestricto a la defensa, consagrado en el Artículo 115, párrafo II de la Constitución Política del Estado, pues el recurrente no ha tomado conocimiento cual la razón del por qué la autoridad emisora de la resolución de recurso de revocatoria ha omitido pronunciarse sobre los argumentos vertidos en su defensa.

3. Por otra parte, el recurrente refiere en su Recurso Jerárquico, lo siguiente: "(...) dicho contrato de arrendamiento ENFE-LA PAZ N° 04/2023, que fue redactado por el Arrendador unilateralmente, nunca fue revisado mucho menos se realizó una ADENDA por los gastos señalados anteriormente y que eran de total conocimiento del PRESIDENTE a.i ENFE de la gestión señalada... Al respecto es evidente que se quiere fundamentar la Resolución del Recurso planteado, en base a un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENFE-LA PAZ N° 04/2023, suscrito en fecha 26 de enero de 2023, entre la Empresa Nacional de Ferrocarriles y la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ferrocarril Logistics & Trade SRL", en el cual se evidencia Cláusulas Abusivas y fuera de norma Además, que por el paso del tiempo el mismo esta descontextualizado al presente año 2025..."; por su parte, el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente, señala que: "(...) Alternativamente, reiteramos nuestro interés en una concesión administrativa que nos permita seguir invirtiendo en el predio, además hacer notar que el documento firmado de arrendamiento no se halla enmarcado en la normativa legal y vigente, puesto que mismo nos dejó en indefensión como arrendatario en sus Cláusula Octava, donde se nos hace renuncia expresa a la jurisdicción Civil Ordinaria, y clausulas siguientes....", a continuación en dicho recurso de revocatoria, el recurrente cita las Sentencias Constitucionales AS/008/20214, AS/0696/2023 y AS/0377/2018, que disponen que toda cláusula contractual abusiva que beneficie a una parte y perjudique a la otra, dentro de un contrato, son nulas por ser contrarias al orden público, Sin embargo, dicho argumento no ha sido considerado en la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 01/2025.



En consecuencia, de lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que ENFE, ha omitido, emitir pronunciamiento en la Resolución de Revocatoria ahora impugnada dichos extremos, omitiendo considerar que entre ENFE y el ahora recurrente, existe un contrato de por medio que establece las obligaciones y derechos de ambas partes y cuáles los mecanismos a efecto de resolver eventuales controversias; en ese sentido el análisis plasmado en la Resolución de Revocatoria, no responde a dicho argumento presentado por el recurrente, careciendo de la debida motivación y fundamentación del cual debe revestir todo acto administrativo emanado de la Administración Pública; asimismo, se evidencia que no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente ni documentos probatorios, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación. Pero también, vulnera el derecho irrestricto a la defensa, consagrado en el Artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, pues el recurrente no ha tomado conocimiento cual la razón del por qué la autoridad emisora de la resolución de recurso de revocatoria ha omitido pronunciarse sobre los argumentos vertidos en su defensa.

4. Por otra parte, el Recurso Jerárquico presentado por el ahora recurrente, señala que: "(...) Asimismo, el Artículo 522 del Código Civil Boliviano indica que el arrendador debe garantizar el uso pacífico del Inmueble para el fin convenido: es llamativo por qué como entidad Estatal **NO** se manifiesta sobre la ADENDA omitida relacionada a la inversión que hizo la empresa a la cual represento, monto que asciende a más de \$us 30.000 (treinta mil 00/100 dólares), faltándose de esta manera al **Principio de Buena Fe...**"; al respecto, el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente, refiere que: "(...) el Artículo 522 del Código Civil Boliviano indica que el arrendador debe garantizar el uso pacífico del Inmueble para el fin convenido, lo que nos lleva a pensar que una exención proporcional del alquiler por los 15 días de afectación podría ser una medida razonable y equitativa además resaltar que los primeros cuatro meses de la suscripción del contrato (gestión 2022), nos avocamos a la mejora y acondicionamiento del predio ya que el mismo era un terreno baldío, en las que hicimos las mejoras cancelamos los cánones sin hacer uso del bien arrendado. **Solicitamos gentilmente que puedan reconsiderar esta situación como parte y antecedente para una solución integral a nuestra situación...**". Sin embargo, de la lectura de la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria, se tiene que ENFE ha omitido emitir pronunciamiento sobre el presente argumento,

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que ENFE, ha omitido, emitir pronunciamiento en la Resolución de Revocatoria ahora impugnada sobre dichos extremos, omitiendo considerar que entre ENFE y el ahora recurrente, existe un contrato de por medio que establece las obligaciones y derechos de ambas partes y cuáles los mecanismos a efecto de resolver eventuales controversias; en ese sentido el análisis plasmado en la Resolución de Revocatoria, no responde a dicho argumento presentado por el recurrente, careciendo de la debida motivación y fundamentación del cual debe revestir todo acto administrativo emanado de la Administración Pública; asimismo, se evidencia que no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente ni documentos probatorios, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación. Pero también, vulnera el derecho irrestricto a la defensa, consagrado en el Artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, pues el recurrente no ha tomado conocimiento cual la razón del por qué la autoridad emisora de la resolución de recurso de revocatoria ha omitido pronunciarse sobre los argumentos vertidos en su defensa.

5. De la lectura a la Resolución de Revocatoria ENFE/RR/N° 01/2025, se advierte en su Considerando IV, párrafo tercero, lo siguiente: "(...) Que, por otro lado, se constituye un pedido de pago de cánones adeudados por la empresa "Ferrocarril Logistics & Trade S.R.L", cita textual: "en cumplimiento al contrato ENFE-LA PAZ N° 04/2023... deberá cancelar todos los cánones adeudados a la Empresa Nacional de Ferrocarriles". Suponiendo que dicho pedido era ilegítimo o ilegal, hubiera bastado con que ~~NOTIFIQUE~~ **NOTIFIQUE** ~~SANITIZADO~~ **SANITIZADO** ~~OTRO~~ **OTRO** ~~PARADO~~ **PARADO** en su calidad de representante legal, de la **ARRENDATARIA**, exhiba la factura o recibo que acredite el cumplimiento de la obligación, demostrando de tal manera que lo expresado en la citada nota era arbitrario o abusivo..." (la negrilla es propia). Al respecto, se tiene que el recurso de revocatoria presentado por el ahora recurrente textualmente reconoce el adeudo de cañones, señalando lo siguiente: "(...) asimismo Reconocemos que nuestra empresa, Ferrocarril Logistics & Trade SRL, ha incumplido con el

pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al contrato administrativo de arrendamiento ENFE-LA PAZ No. 04/2023, desde febrero de 2024 hasta julio de 2024 (6 meses), y desde agosto de 2024 hasta marzo de 2025 (8 meses, sin contrato administrativo), totalizando 14 meses. A un canon mensual de Bs. 7,000, el monto adeudado asciende a Bs. 98,000, situación que se debe a la coyuntura económica que atraviesa Bolivia, la cual ha impactado significativamente nuestras ventas y operatividad...". Adicionalmente, de la revisión de la documentación que cursa en antecedentes, se advierte la Nota CITE: NEXUMAI/039/2025 de 29 de abril de 2025, emitida por [REDACTED], en respuesta a la Carta CAR/PE/N° 314/2025 emitida por la Presidente Ejecutiva a.i. de ENFE. Al efecto, el ahora recurrente reconocía: "... ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al contrato administrativo de arrendamiento ENFE-LA PAZ No. 04/2023, desde febrero de 2024 hasta julio de 2024 (6 meses), y desde agosto de 2024 hasta marzo de 2025 (8 meses, sin contrato administrativo), totalizando 14 meses. A un canon mensual de Bs. 7,000, el monto adeudado asciende a Bs. 98,000, situación que se debe a la coyuntura económica que atraviesa Bolivia, la cual ha impactado significativamente nuestras ventas y operatividad". De lo que se puede advertir, que la Resolución de Recurso de Revocatoria, no ha realizado una valoración de la documentación presentada en el recurso de revocatoria por el recurrente en calidad de prueba, misma que ha sido puesta a conocimiento de la Presidente Ejecutiva a.i. de ENFE al momento de emitir la respectiva resolución de revocatoria ahora impugnada, pues, de dicha documentación se advierte que la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L." representada por [REDACTED], **NO** ha omitido exhibir la factura o recibo que acredite el cumplimiento de la obligación a fin de alegar que lo expresado en la nota: CITE: NE/ENFE/PE/N 334/2024 era arbitrario o abusivo.

Al respecto, en virtud del Debido Proceso, previsto en los **Arts. 115.II y 117.I; Constitucionales, y principio procesal en el Art. 180 Constitucional**, el **ESTADO GARANTIZA AL CIUDADANO QUE SU PODER SANCIONADOR NO SE APLICARÁ ARBITRARIAMENTE, SINO DENTRO DE UN PROCESO**, con el fin de evitar la imposición de una sanción o la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo, conforme también lo refiere la **SC N° 1267/2011-R de 19 de septiembre de 2011**, que señala: "Por disposición constitucional, el debido proceso configura una triple dimensión, como un principio, una garantía y un derecho fundamental, en los arts. 115, 119 y 13, que la jurisprudencia precisó de la siguiente manera: "Como instituto jurídico y mecanismo de protección dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un trámite justo, exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa. Constituye un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos contenidos en la economía procesal."

Asimismo, en relación a la libre apreciación de la prueba, la SC 0999/2003-R de 16 de julio, precisó: *"La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de..., libre apreciación de la prueba... derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes."*

Consecuentemente, considerando que la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N° 01/2025, no contiene pronunciamiento sobre la prueba presentada por el recurrente, ya sea por su pertinencia o impertinencia, de manera fundamentada y motivada, se advierte que la Resolución ahora impugnada, no cumple con el debido proceso, dejando en indefensión al ahora recurrente, puesto que la Constitución Política del Estado en su Artículo 115 dispone que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, al efecto, el Estado garantiza el derecho al debido proceso, **a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, **transparente** y sin dilaciones, concordante con lo dispuesto en el Artículo 117 del mismo Cuerpo Constitucional,



mismo que dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en **un debido proceso**.

6. El presente recurso jerárquico ha sido planteado por el recurrente, debido a la Nota CITE:NE/ENFE/PE/N°334/2024 de fecha 5 de mayo de 2024, suscrito por la Presidente Ejecutivo Interina de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, por la cual se pone a conocimiento de ~~WOTYEL SAMUEL OTIV MACRO~~, recepcionado en la Empresa Nacional de Ferrocarriles, en fecha 6 de mayo de 2025, lo siguiente: "(...) en cumplimiento al contrato ENFE-LA PAZ N° 04/2023 ... deberá cancelar todos los cánones adeudados a la Empresa Nacional de Ferrocarriles. Asimismo, deberá proceder a la restitución del bien que le fue arrendado, toda vez que el plazo de vigencia del referido documento contractual ya culminó, en caso de no cumplir con las obligaciones mencionadas en el plazo de 72 horas nos veremos obligados a realizar las acciones legales que correspondan y proceder al desalojo del bien inmueble arrendado (...)". De lo transcrito en dicha nota en contraste con el Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N° 04/2023, se advierte que la Nota CITE:NE/ENFE/PE/N°334/2024 de fecha 5 de mayo de 2024, si bien data de aparentemente de la gestión 2024, en la parte superior de la misma consigna el registro de lo que aparentemente se tendría como una notificación al representante legal de la empresa recurrente (notificación defectuosa puesto que no se ajusta lo dispuesto en la Ley N° 2341), en la cual se puede distinguir lo siguiente: "No se encontró el Sr. Oscar Vito S. se entrega al personal que se encontraba, para conocimiento **en fecha 06-05-2025**" (la negrilla es propia), observándose que la notificación realizada al ahora recurrente data de 06/05/2025, fecha en la que el Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N° 04/2023, ya habría cumplido su vigencia, al tenor de lo dispuesto en su Cláusula Séptima, que dispone: "... y por acuerdo mutuo con el arrendatario, se estipula que el plazo de vigencia del presente contrato de arrendamiento será, a partir del 01 de febrero de 2023, hasta el **31 de julio de 2024**. Contrato que a solicitud expresa del arrendatario podrá renovarse por una vigencia igual al presente contrato, previo informe técnico y legal". Concordante con lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, que dispone: "A la finalización del presente contrato de arrendamiento y/o en caso de Resolución del mismo, EL ARRENDATARIO, deberá restituir el inmueble arrendado a ENFE... sin requerimiento alguno... El arrendatario deberá entregar de forma obligatoria el bien inmueble arrendado al día siguiente hábil sin necesidad de notificación alguna...". De lo que se puede deducir, que ENFE al emitir la Nota CITE:NE/ENFE/PE/N°334/2024 de fecha 5 de mayo de 2024, **ha emitido un acto definitivo al tenor de las cláusulas citadas precedentemente correspondientes al referido Contrato**, puesto que la vigencia del contrato ya habría culminado, al margen de haber requerido el pago de cánones adeudados y anunciar el inicio de acciones inherentes al desalojo, en caso de incumplir con el requerimiento efectuado en la nota CITE:NE/ENFE/PE/N°334/2024, **solicita la restitución del bien dado en arrendamiento toda vez que el plazo de vigencia del documento contractual ya se ha cumplido en fecha 31/07/2024**. Aspecto que, si ha sido de pronunciamiento por parte de la entidad en la Resolución de Revocatoria ahora impugnada, pero de manera contraria a las cláusulas séptima y decima cuarta del Contrato Administrativo de Arrendamiento ENFE-LA PAZ N° 04/2023, concluye que la Nota CITE:NE/ENFE/PE/N°334/2024 de fecha 5 de mayo de 2024 no se constituye en un acto definitivo, evidenciándose que la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 de 13/05/2025 no contiene un pronunciamiento basado en un análisis fundado y motivado, en el marco de lo dispuesto en el contrato como tal. Adicionalmente, se advierte que no ha considerado lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, **siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos**. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, en el presente caso, al tenor de las cláusulas séptima y decima cuarta, el cumplimiento del contrato como tal.



7. El recurrente refiere en su recurso jerárquico que, en atención al principio de legalidad, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad ya que no se fundamenta en disposiciones legales claras, ni se observaron los procedimientos establecidos para la rescisión de contratos administrativos, asimismo, vulnera el procedimiento administrativo establecido a través de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341, las decisiones **administrativas deben estar motivadas** y notificadas con antelación suficiente para permitir la defensa del interesado.

Al respecto, se evidencia que el recurso de revocatoria interpuesto por el ahora recurrente, no ha sido objeto de pronunciamiento fundamentado ni motivado por parte de ENFE en relación a todos los argumentos interpuestos en el mismo, omitiendo dicha entidad que el Artículo 28 de la Ley N° 2341, en su inciso b), dispone que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo **el fundamento**, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; asimismo, el Artículo 30 de la misma norma, en su inciso d) establece que los actos administrativos **deberán ser motivados** con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, elementos que integran el debido proceso, consecuentemente, la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N°01/2023 vulnera el debido proceso consagrado en el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Sobre el presente punto, se tiene que la Sentencia Constitucional SC 0871/2010-R de 10 de agosto, señala que los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala: "...a) *Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales*, b) *Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes*, c) *Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto*, d) *Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales*, e) *Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada*, f) *Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado. En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso...."*

Cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas

8. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas, brindar la seguridad y certeza que el

pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder. Asimismo, se debe considerar que un acto administrativo también de cumplir con el principio de congruencia, como elemento del debido proceso, entendido como la correspondencia que debe existir entre la parte considerativa y la parte resolutive, pero asimismo, debe existir correspondencia entre todo lo solicitado por el administrado y el pronunciamiento por parte de la Administración en relación a todo lo solicitado por el administrado, como así lo sugiere la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, que sostiene: *"La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que, de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto."* Que como ya se ha establecido en párrafos precedentes, la Resolución de Revocatoria ahora impugnada no contiene pronunciamiento respecto de todo lo argumentado por parte del recurrente en su memorial de recurso de revocatoria.

9. Ahora bien, el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.
10. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa en la resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: " Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)". En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

En este entendido no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de valoración de los mimos por parte de la Empresa de Nacional de Ferrocarriles – ENFE, afecta en el fondo a la resolución impugnada, por la falta de motivación y fundamentación y su consecuente afectación al Debido Proceso.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por **WOTTEJ SANCHEZ OTIV RACBO**, representante de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FERROCARRIL LOGISTICS & TRADE S.R.L." y en consecuencia revocar la Resolución de Recurso de Revocatoria ENFE/RR/N°01/2025 de 13 de mayo de 2025, emitida por la Empresa Nacional de ferrocarriles – ENFE.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Nacional de ferrocarriles – ENFE, emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

